

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Abril 1913).

#### Ministerio de Fomento

##### Dirección General de Obras Públicas

Núm. 1.213

##### Caminos vecinales

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención concedida de 7.622'93 pesetas y el del anticipo también concedido de 2.540'97 pesetas, abonables con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal de Rute al Pamplinar, en esa provincia, que ha de construirse directamente por el Ayuntamiento de Rute.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose V. S. participarlo al Ayuntamiento de Rute para que las obras del mencionado camino queden terminadas en el año actual, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

(«Gaceta» 1.º Abril 1913.)

#### Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.125

La Dirección General del Tesoro público y la Dirección General de Aduanas comunican á esta Delegación de Hacienda, en 15 de los corrientes, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ó otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad. La plata en alhajas ó objetos artísticos, ó de comodidad ó aseo, también necesitará para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal. Aquellas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal, cuando cambie de domicilio dentro de la misma población ó el tenedor.

«Artículo 2.º La circulación de plata, sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad. En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

«Artículo 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

«Artículo 4.º La importación de plata pura ó aleada en pasta solo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

«Artículo 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión y sus establecimientos, fábricas ó talleres, quedarán sujetos

á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

«Artículo 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad ó aseo.

«Artículo 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada al extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas, el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.

«Artículo 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

«Artículo 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las dispo-

»siciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

»Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1913.--ALFONSO.--El Ministro de Hacienda, *Félix Suárez Inclán*.

»Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas:

»1.ª Los dueños ó encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el Cargo:

»1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el Establecimiento de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908, tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo respecto á esta última partida, presentar declaración jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima.

»2.º La que se produzca en el Establecimiento; y

»3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Dada la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

»Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

»2.ª En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán á la Dirección general del Tesoro.

»3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

»Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

»4.ª Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa á que se contrae el artículo 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro, de que se ha levantado acta, así

»como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

»5.ª Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular, la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesorero á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establecen en el Real decreto.

»En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener esta talonario, lo pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario.

»6.ª Los Montes de Piedad y demás Establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, á lo dispuesto en el Real decreto.

»7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

»La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda, los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo, en el número que crea indispensable, y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

»8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose á dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice, la responsabilidad que para el expedidor establece el artículo 7.º del Real decreto.

»9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

»Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encarecen á V. S. estas Direcciones generales, pues con la fiscalización que se establece, y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitará

»indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los industriales y demás entidades y particulares á quienes afecta el preinserto Real decreto.

Córdoba 25 de Marzo de 1913.--El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

(El modelo á que se refiere esta circular se inserta en la tercera plana).

## Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.202

Año 1912.—1'20 por 100 sobre pagos.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan las certificaciones de los pagos verificados durante el cuarto trimestre, que se detallan al final, á pesar de haber sido conminados con la multa reglamentaria por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 45, fecha 21 de Febrero del presente año, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido acordar con esta fecha 28 de Marzo la imposición de la referida multa, y apercibirles que si en el plazo de cinco días no cumplen dicho servicio se nombrará un comisionado que pase á recogerlas, con las dietas reglamentarias, que serán satisfechas por las expresadas Alcaldías:

| Ayuntamientos.     | Trimestre. | Multa.<br>Pesetas. |
|--------------------|------------|--------------------|
| Adamuz             | 4.º        | 37 50              |
| Almodóvar          | »          | 37 50              |
| Baena              | »          | 125                |
| Benaméjil          | »          | 37 50              |
| Blázquez           | »          | 17 50              |
| Bujalance          | »          | 125                |
| Cabra              | »          | 125                |
| El Carpio          | »          | 37 50              |
| Castro del Río     | »          | 125                |
| Conquista          | »          | 17 50              |
| Doña Mencía        | »          | 37 50              |
| Fernán Núñez       | »          | 37 50              |
| Fuente la Lancha   | »          | 17 50              |
| Fuente Obejuna     | »          | 125                |
| Fuente Palmera     | »          | 37 50              |
| Hinojosa del Duque | »          | 125                |
| Luque              | »          | 37 50              |
| Montemayor         | »          | 37 50              |
| Palenciana         | »          | 37 50              |
| Posadas            | »          | 37 50              |
| Pueblonuevo        | »          | 37 50              |
| La Rambla          | »          | 37 50              |
| Rute               | »          | 125                |
| Valenzuela         | »          | 37 50              |
| Villafranca        | »          | 37 50              |
| Villanueva del Rey | »          | 37 50              |
| Villarralto        | »          | 37 50              |

Córdoba 29 de Marzo de 1913.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Alberto González de la Peña.

## AYUNTAMIENTOS

LUQUE

Núm. 1.209

Don Francisco Galisteo Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en

la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el del amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1914.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Luque 1.º de Abril de 1913.—Francisco Galisteo.

POZOBLANCO

Núm. 1.207

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual, serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1914.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Pozoblanco 1.º de Abril de 1913.—Agustín Caballero.

ZUHEROS

Núm. 1.208

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en todo el mes de Abril relaciones juradas de estas alteraciones en esta Secretaría municipal.

A estas relaciones, que deberán extenderse en papel de la clase correspondiente y tantas relaciones cuantas sean las fincas objeto del traslado, han de acompañarse los títulos correspondientes ó certificación de haber pagado los derechos á la Hacienda.

En las fincas rústicas se ha de identificar perfectamente la finca con sus linderos y propietario á quien figuran en el Catastro, y á ser posible, el número que tiene la finca en referido documento.

Zuheros 31 de Marzo de 1913.—Francisco M. Tallón.

**Modelo de cuenta corriente que se cita en la circular**

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

Cuenta corriente de las cantidades de plata existentes y recibidas en su Establecimiento, de las extraídas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes.

| CARGO |      |     |              |           |                    |                               | DATA     |      |           |            |      |      |     |          |               |                    |                               |          |      |           |            |  |
|-------|------|-----|--------------|-----------|--------------------|-------------------------------|----------|------|-----------|------------|------|------|-----|----------|---------------|--------------------|-------------------------------|----------|------|-----------|------------|--|
| Año.  | Mes. | Día | Procedencia. | Vendedor. | Número de la guía. | Número y clase de los bultos. | Kgs. gs. | Ley. | En pasta. | Elaborada. | Año. | Mes. | Día | Destino. | Destinatario. | Número de la guía. | Número y clase de los bultos. | Kgs. gs. | Ley. | En pasta. | Elaborada. |  |
|       |      |     |              |           |                    |                               |          |      |           |            |      |      |     |          |               |                    |                               |          |      |           |            |  |

Constituirá el Cargo de estas cuentas:

- 1.º La plata en pasta que exista en el Establecimiento, con guía, según la Real orden de 17 de Agosto de 1908.
- 2.º La plata en pasta ó elaborada, respecto de la que deben presentar relación jurada.
- 3.º Las cantidades que se reciban en lo sucesivo, según guía.

Quando se elabore plata, la cantidad que se transforme se datará en la columna de «Pasta» y se cargará en la de «Elaborada».

Constituirá la Data de estas cuentas:

- 1.º La plata que se exporte.
- 2.º La que expida para el interior del Reino.
- 3.º Las mermas prudenciales de fabricación.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 1.215

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á un hombre alto, de unos cuarenta y cinco años de edad, carnes regulares, pelo y ojos negros, moreno, barba y bigote afeitado, vestido con botas de becerro blancas, pantalón de pana negro, blusa de tela negra abotonada y sombrero negro de ala ancha; otro individuo de regular estatura, más bajo que el anterior, enjuto de carnes, de unos veinticinco años, pelo y ojos negros, moreno, barba y bigote afeitado, viste como el anterior, al parecer hermanos, y una mujer de regular estatura, pelo y ojos negros, morena, de unos cuarenta y cinco años, vestida de negro, que parece ser esposa del primero, y digeron ser vecinos de Nueva Carteya, los cuales el día catorce de Septiembre último conducían dieciocho cerdos, que en el sitio conocido por Fuente del camino de Cabra, á la salida de Lucena, vendieron á los vecinos de dicha ciudad Juan José Gómez González y José Baltanos Pérez, para que en el término referido comparezcan ante este Juzgado, situado en la

calle Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca de los dos individuos y mujer referidos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en esta cárcel.

Dado en Córdoba á primero de Abril de mil novecientos trece.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

### POZOBLANCO

Núm. 1.185

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de once años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, capa castaña, raza española, señas particulares burdegana, lunar blanco en la parte media de las cañas anteriores, y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 2 en la paleta izquierda; otra mula de nueve años, de un metro treinta y tres centímetros de alzada, capa negra, raza española, señas particulares blancos en los costillares y en la base de la cruz, y el mismo hierro en la nalga derecha y otro en la paleta izquierda; un burro entero, de ocho años, de un metro treinta y

seis centímetros de alzada, capa rucia, raza española, marca en la tabla izquierda del cuello, y en la paleta izquierda el mismo hierro de la Compañía; otro burro entero, de siete años, de un metro treinta y siete centímetros de alzada, rucio oscuro, raza española, señas particulares lunar de pelo rojo en la parte superior de la nariz, y el repetido hierro en la nalga izquierda, y cuatro aparejos compuestos, cada uno de albardón, ropón con flecos de estambre, una anca, enjalma de lona con su ataharre, mandil, sobre enjalma de esparto y otra de lona con caídas, cincha de Burgos y dos bozales, todo en buen uso, hurtados al vecino de esta villa Juan Luque Moreno, la noche del veinticuatro al veinticinco del actual, del sitio Junta de los Ríos, de este término, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veintiocho de Marzo de mil novecientos trece.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pellitero.

### MONTORO

Núm. 1.216

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que se insertará en la

*Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de Pedro Blanco Moreno y Francisco Cano Ruiz, vecinos de Villanueva de Córdoba, que en la madrugada del día veintidos del actual desaparecieron de los terrenos del cortijo nombrado Antijas, próximo á la aldea de Cardeña, de este término, procediendo también á la busca y captura de los autores que las hayan sustraído, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, estos en la cárcel de este partido, y aquellas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veintisiete de Marzo de mil novecientos trece.—Rafael Criado.—El Secretario, Juan Fernández.

### Señas de las caballerías

Una burra de dos años, pelo rucio, sin cerrar, buena alzada, muy flaca, hierro El Fénix Agrícola.

Un burro rucio claro, dos años, cicatriz á medio curar, quijada de menos, alzada que la anterior. Propias de Pedro Blanco Moreno.

Un burro pardo, de cuatro á cinco años, mediano.

Otra burra de tres á cuatro años, ruica, preñada y pequeña.

Un burro pardo de cuatro á cinco años, herrado de las manos, pequeño. Propios de Francisco Cano Ruiz.

Núm. 1.217

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de Ildefonso y Bartolomé Moreno Sánchez, de estos vecinos, que la noche del veintiseis al veintisiete del actual desaparecieron del sitio conocido por las Alcornocosas, sierra de este término, donde se encontraban pastando; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los podrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, y aquellas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por sustracción de las mismas se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veintinueve de Marzo de mil novecientos trece.—Rafael Criado.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de las caballerías

Un mulo capón, con seis años, tordo oscuro, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, raza española y el hierro de la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola núm. 10 en la nalga izquierda.

Una yegua con cuatro años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, castaña, raza española y con el hierro, letra y número que la anterior.

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.221

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca del metálico y documentos que al final se expresarán, que fueron robados á don Miguel Aguilar Zurita, vecino de Helechar, la tarde del veinticinco del corriente mes, por dos sujetos desconocidos, como á un kilómetro del río Zájar, en ocasión de venir desde dicho pueblo á Belalcázar á hacer efectivos unos recibos pertenecientes á la Compañía de Seguros Europe Company, á la cual representa; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, procediendo también á la detención de los dos sujetos desconocidos cuyas señas también se reseñarán.

Dado en Hinojosa del Duque á veintinueve de Marzo de mil novecientos trece.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

#### Metálico y documentos robados

Un billete del Banco de España de cien pesetas.

Treinta y cinco pesetas en monedas de cinco.

Dos monedas de peseta.

Una peseta en calderilla.

Una cédula personal á nombre del don Miguel Aguilar.

Proposiciones é impresos de seguros de caballerías de la Compañía Europe Company.

Tres recibos del cobro de seguros para vecinos de Belalcázar, importantes unas cuarenta y nueve pesetas; y

Dos recibos de giro postal por cantidades impuestas en la oficina de correos de Cabeza del Buey.

#### Señas de los desconocidos

Un individuo de unos veintiseis años de edad, estatura baja, moreno, con bigote, vestía pelliza oscura deteriorada, sombrero de ala negro y pantalón de pana color miel, bastante usado.

Y el otro alto, delgado, moreno, sin bigote, vestía traje claro raído, alpargatas y gorra clara, de unos treinta y cinco años de edad.

#### LA RAMBLA

Núm. 1.218

Don Rafael Lovera Cabello, Abogado, Juez de instrucción interino de este partido por traslación del propietario.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca del metálico que á continuación se expresa, perteneciente á don Antonio Alonso Durán, vecino de Montalbán, robado en la noche del veintiseis del actual de su casa morada número cuarenta y siete de la calle Ancha; y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á treinta y uno de Marzo de mil novecientos trece.—Rafael Lovera.—El Secretario, Antonio López del Moral.

#### Metálico robado

Un billete del Banco de España de cincuenta pesetas; ochenta pesetas en dieciséis monedas de cinco; ciento veinticinco pesetas en calderilla en cartuchos de cinco y de dos pesetas cincuenta céntimos.

#### MONTILLA

Núm. 1.197

Don Angel Ortella y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número ochenta y siete del año actual, aparece dictada por el Tribunal municipal sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla á veintisiete de Marzo de mil novecientos trece, visto ante el Tribunal municipal, compuesto de don Angel Ortega Trillo, Juez Presidente, y de los Adjuntos don Nicolás Hidalgo Diéguez y don Rafael Córdoba Espejo, el precedente juicio verbal de faltas sobre daño, en el que han sido partes además del Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, los denunciados Modesto Herrero Lasso, Rafael Garrido Mostaza, Francisco Cobos Tejero, Estéban Barrón García y Anselmo Arrau Márquez, cuyas circunstancias constan anteriormente; y

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Modesto Herrero Lasso,

Rafael Garrido Mostaza, Francisco Cobos Tejero, Estéban Barrón García y Anselmo Arrau Márquez á cada uno á la multa de tres pesetas cincuenta céntimos, por la que caso de insolvencia sufrirán el apremio personal establecido, y al pago de las costas por quintas partes iguales.—Angel Ortega.—Rafael Córdoba.—Nicolás Hidalgo.

Y para que sirva de notificación en forma al Modesto Herrero Lasso, se expide el presente, que será inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Montilla á veintisiete de Marzo de mil novecientos trece.—Angel Ortega.—El Secretario suplente, José Castellano.

#### PEÑARROYA

Núm. 1.214

Don Rodrigo Navarro y Murillo, Procurador de los Tribunales de Justicia y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para lo cual los que á ella quieran optar deberán presentar en este Juzgado sus solicitudes, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*.

En esta villa hay mil ciento noventa y un vecinos, y la extensión superficial de su término es de cinco mil setecientas hectáreas aproximadamente. El Secretario cobra anualmente, por término medio, por todos los asuntos oficiales que se celebran, la cantidad de seiscientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario de este Juzgado no es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y se fijan otros en los sitios de costumbre.

Peñarroya 31 de Marzo de 1913.—Rodrigo Navarro y Murillo.—P. S. M., Francisco Sánchez.

#### Administración de Justicia

##### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija,

á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.219

YUSTE GARCIA Bartolomé, vecino de Huelva; procesado en sumario por robo de caballerías; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para constituirse en prisión y otras diligencias.

Núm. 1.222

GANDIA CIRUJEDA Enrique, hijo de Salvador y Carmen, natural de Valencia, soltero, zapatero, de diecisiete años de edad; domiciliado últimamente en Valencia, calle Pi y Margall, número noventa y dos; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujañe.

Núm. 1.223

CARRILLO LOBATO Fernando, natural de Algeciras, soltero, guarnicionero, de treinta y cuatro años, hijo de José y María; domiciliado últimamente en Porcuna; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Martos.

## Pastos

Núm. 1.212

Desde 1.º de Abril actual, y por tiempo de un año, se arriendan los pastos de la dehesa SOTILLO DEL CUZARRÓN, término de Córdoba, por el precio de 17.402 pesetas. Pueden dirigir ofertas y se informará en la casa Administración del Excmo. señor Duque del Infantado, calle Candelaria, 8, en Córdoba.

2-8

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6